



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00904-2016-PA/TC

JUNÍN

SÓCRATES EDU MEZA VIVANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sócrates Edu Meza Vivanco contra la resolución de fojas 312, de fecha 16 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00904-2016-PA/TC

JUNÍN

SÓCRATES EDU MEZA VIVANCO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulos:

- La Resolución 2 (Auto de Vista 042-2014), de fecha 6 de enero de 2014 (fojas 12), emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en los extremos que confirmó: i) la Resolución 120, de fecha 2 de mayo de 2013, que declaró improcedente su intervención litisconsorcial en el proceso subyacente; y ii) la Resolución 121, de fecha 2 de agosto de 2013, que señaló fecha para el lanzamiento a llevarse a cabo en el inmueble materia de litis en el proceso subyacente. Asimismo, se declare nulo todo lo actuado en el Expediente 603-1996, sobre reivindicación, seguido por don Sixto Celestino León Carlos y doña Maura Haydeé Llallico Miguel de León en contra de su padre don Alfonso Max Meza Colonio.
- Todo lo actuado en el Expediente 1085-1995, sobre cumplimiento de obligación de hacer, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se dispuso el otorgamiento de escritura pública a favor de don Sixto Celestino León Carlos.

5. En líneas generales, aduce, respecto al proceso de reivindicación seguido en el Expediente 603-1996, que i) fue un proceso irregular, por cuanto el juez superior don Carlos Cisneros Altamirano, que fue ponente de la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia o grado que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación interpuesta en contra de su padre, tiene una estrecha amistad con don Sixto Celestino León Carlos; ii) los jueces de ambas instancias o grados se han apoyado en un título de propiedad que don Sixto Celestino León Carlos obtuvo en un proceso irregular (Expediente 1085-1995); iii) no fue emplazado judicialmente ni comprendido como litisconsorte, pese a resultar afectado con el mandato que ordena el desalojo del bien inmueble de su propiedad; iv) de las principales piezas procesales se acredita que la minuta inserta en la escritura pública que sirvió de apoyo a la sentencia fue simulada y fabricada para arrebatarse el predio materia de litis; v) se dejó sin efecto la resolución que declaró el abandono del proceso, pese a que esta había adquirido la calidad de cosa juzgada. Respecto al Expediente 1085-1995, alega que i) se tramitó en un tiempo récord de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00904-2016-PA/TC

JUNÍN

SÓCRATES EDU MEZA VIVANCO

11 días hábiles; y ii) se evidenció que la minuta de compraventa de fecha 10 de mayo de 1987 se fabricó con el afán de arrebatarle su propiedad. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho de defensa y del derecho al respeto de la cosa juzgada, así como del principio de imparcialidad judicial.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la jurisdicción ordinaria, al emitir fallos que le fueron desfavorables en los procesos subyacentes recaídos en el Expediente 603-1996 y en el Expediente 1085-1995. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la Resolución 2 –cuestionada en el Expediente 603-1996– cumple con especificar las razones por las cuales se rechazó su solicitud de intervención litisconsorcial en el proceso subyacente (cfr. fundamento 4) y la nulidad deducida contra la Resolución 121 –que señaló fecha para el lanzamiento a llevarse a cabo en el inmueble materia de litis– (cfr. fundamento 5).
8. De otro lado, en lo relativo a la nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre cumplimiento de obligación de hacer seguido en el Expediente 1085-1995, se aprecia que el recurrente no ha detallado de qué manera se ha vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados en su tramitación; muy por el contrario, se ha limitado a argüir que dicho proceso se llevó a cabo en tiempo récord, pretendiendo, en puridad, que se realice una nueva valoración de la minuta de compraventa de fecha 10 de mayo de 1987.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00904-2016-PA/TC

JUNÍN

SÓCRATES EDU MEZA VIVANCO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL